



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Puebla  
Subdelegación Jurídica.

Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00085-21

Infractor: [REDACTED]

Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla.

No. de Control: 132-03

Puebla, Puebla, a veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal que guarda el procedimiento administrativo instaurado a nombre del [REDACTED] Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla; radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, y:

Resultando

1.- Con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, el entonces Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Puebla, emite el oficio número PFFA/27.3/2C.27.2/00189/21, por el que ordena practicar visita de inspección al [REDACTED] Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla; con el objeto de verificar física y documental que de cumplimiento con sus obligaciones ambientales en el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables.

2.- En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, los CC. Arturo San Román Mejía y José Augusto Martín Hernández, Inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Puebla, acreditados con las credenciales oficiales números PFFA/00211 y PFFA/0860, respectivamente, vigentes al momento de la visita de inspección, dan cumplimiento con la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla, entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] quien se ostentó con el carácter de Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral No. [REDACTED] redactándose para tal efecto el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00122/2021, de la cual se desprenden hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables.

3.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite acuerdo de emplazamiento a nombre del [REDACTED] Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla, por el que se instaura procedimiento administrativo en su contra, derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el

Amonestación

Multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Autoriza. L<sup>a</sup> A.N.H.M./ Revisión Jurídica - L<sup>a</sup> M.E.P.C. / Proyecto. - L<sup>a</sup> C.S.R.

Página 1 de 17

5 Poniente 1303, Edificio Papillón, 7 y 8 piso, Col. Centro, Puebla, Puebla, C. P. 72000 tel. (222) 246-6702 ext. 18953

Página de Internet [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Puebla  
Subdelegación Jurídica.

Expediente Número: PFPA/27.3/2C.27.2/00085-21

Infactor: [REDACTED]

Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla.

No. de Control: 132-03

acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00122/2021 de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno.-

4.- En fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, personal autorizado de esta Delegación Federal, notifica al [REDACTED] Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla, el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00122/2021.-

5.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, es recibido por esta autoridad, un escrito signado por el [REDACTED] Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla, a través del cual, realiza manifestaciones y ofrece medios de prueba en relación con las imputaciones vertidas en su contra mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós; observaciones y probanzas que se valoran en la presente resolución administrativa.-

6.- En fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, por un plazo de tres días hábiles, se ponen a disposición del [REDACTED] Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla, los autos del expediente administrativo al rubro superior indicado, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito; dicho acuerdo fue notificado el mismo día de su emisión, por rotulón o listas que se fijan en los estrados de esta Delegación Federal, y:-

**Considerando**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI, letra a, 3, 41, 42, 45, fracción XXXVII, 46, fracciones I, XIX, penúltimo párrafo, 68, párrafos primero a quinto, fracciones VIII, X, XI, XII, 83, párrafo segundo, 84, Transitorios Primero y Segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Único, fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; Artículo Primero, numeral 20 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de

Amonestación

Multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Autoriza. L' A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C. / Proyectó. - L' C.S.R.

Página 2 de 17

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla.

Protección al Ambiente en las entidades en las Entidades Federativas en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, que en el Artículo Primero, en su parte conducente dispone: 20.- Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecidos el estado de Puebla y Artículo Segundo que señala "Las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que la legislación ambiental señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial en aquellas actividades que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o producir daños al ambiente o afectar a la salud o el bienestar de la población"; Artículo Único, fracción I, numeral XII, Inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a las que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 2014.

II. Que el presente procedimiento administrativo se inició derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00122/2021 de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, consistentes en:

"(...)

2.- Verificar que el inspeccionado haya presentado el informe anual del año 2020, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual debió ser presentado durante el primer bimestre siguiente del año que se informa, así mismo deberá de contener la información de enero a diciembre del año 2020, conforme al artículo 50 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 55, fracción VIII, 56, 58 fracción II y 154 fracción IX del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, asimismo con fundamento en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 16 fracciones II y IV; y Artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le solicita al inspeccionado que exhiba el informe y su acuse correspondiente y proporcione copia simple del mismo.

Respecto a este punto, se solicita al inspeccionado que exhiba el informe anual del año 2020, el cual se debió de presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el primer bimestre siguiente del año que se informa, para lo cual el inspeccionado, exhibe formato FF-SEMARNAT-058, Informe Anual Sobre la Ejecución Desarrollo y Cumplimiento del Programa de Aprovechamiento Forestal, SEMARNAT-03-011, signado por el [REDACTED] con sello de recibido por la SEMARNAT de fecha 25 de febrero de 2020, titular del aprovechamiento para el predio en mención, así como por el [REDACTED] prestador de servicios técnicos. (Se anexa Copia a la presente acta)

"(...)" (Sic.)

III. Que de los hechos u omisiones precisados en el Considerando II de la presente resolución, se desprenden posibles contravenciones a la legislación ambiental en materia de aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables, por lo que, al momento de la visita, se otorgó al inspeccionado el derecho de formular observaciones u ofrecer algún medio de prueba en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección y/o de realizarlo en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la visita, sin que de autos se advierta que se haya hecho uso de este derecho.

En consecuencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emite acuerdo de emplazamiento, a través del cual se instaura procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla; como probable infractor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, toda vez que, al momento de la visita de inspección;

Amonestación

Multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Autoriza. L' A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C. / Proyecto. - L' C.S.R.

Página 3 de 17



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Puebla  
Subdelegación Jurídica.

Expediente Número: PFPA/27.3/2C.27.2/00085-21

Infractor: [REDACTED]

Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla.

No. de Control: 132-03

- *No acredita haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual del año dos mil veinte, dentro del primer bimestre siguiente al año que se informa, avalado por el responsable técnico y que deberá contener información de enero a diciembre, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal de la Autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla.*

Así las cosas, por conducto del personal autorizado de esta Delegación Federal, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se le notifica al [REDACTED] el citado acuerdo de inicio de procedimiento, quedando enterado del término de quince días hábiles posteriores, a efecto de realizar manifestaciones y presentar pruebas para desvirtuar los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00122/2021 de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno; plazo que transcurrió del veintisiete de abril de dos mil veintidós al dieciocho de mayo de la misma anualidad.

Por lo que, dentro del término legal concedido a través del acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, comparece el [REDACTED] a través del escrito presentado ante esta Delegación Federal con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, a realizar manifestaciones y a ofrecer los siguientes medios de prueba:

- a) Copia simple a color, de una credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED] con código de identificación número [REDACTED] y vigencia al año dos mil veinticuatro.
- b) Copia simple de constancia de escasos recursos, emitida por la Secretaría del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, a nombre del [REDACTED] mediante oficio número SG/05-12/2022, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós.
- c) Copia simple de resumen médico emitido por el [REDACTED] con Cedula Profesional [REDACTED] a nombre del [REDACTED] de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.
- d) Copia simple de resumen médico, emitido por el [REDACTED] con Cedula Profesional [REDACTED] a nombre del [REDACTED] de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós.
- e) Copia simple del formato "Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal SEMARNAT-03-011", de la autorización con oficio número DFP/0472 de fecha 18/02/2011, Código de identificación [REDACTED] correspondiente a la anualidad ENERO-DICIEMBRE 2020, con sello de recibido por parte de la Delegación en el Estado de Puebla, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, con la leyenda "EXTEMPORÁNEO"

De modo que, no habiendo actos pendientes por desahogar, con fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, se dicta acuerdo administrativo, mediante el cual, por un plazo de tres días hábiles, se ponen a disposición del [REDACTED] Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Amonestación

Multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Autoriza. L' A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C. / Proyectó. - L' C.S.R.

Página 4 de 17

ELIMINADO: SESENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Infraactor: [REDACTED]

Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla.

No. de Control: 132-03

para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla, las actuaciones del expediente administrativo al rubro señalado, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, sin que en autos se observe que haya hecho uso de este derecho.-----

-----  
**III.-** Que con el contenido de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa y de conformidad con lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, por lo señalado en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a realizar el análisis de cumplimiento a la legislación ambiental aplicable en la materia, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Resulta importante establecer que, las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables, respecto a la presentación de informes anuales, sobre la ejecución desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal autorizado, son de competencia federal, por encontrarse regulada tal actividad dentro de los siguientes supuestos:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 50. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos forestales:

Artículo 72. (...)

El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita:

Artículo 55. Los Titulares de aprovechamientos forestales maderables están obligados a: (...)

VIII. Presentar informes anuales avalados por el responsable técnico, en su caso, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de manejo forestal; (...)

Artículo 56. Los informes a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, deberán inscribirse en el Registro en términos del artículo 50, fracción XIII de la Ley, y contendrán lo siguiente:(...)

Artículo 58. Los informes a que se refiere el artículo 56 del presente Reglamento deberán presentarse: (...)

II. Dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe, cuando se trate de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales con vigencia de un año o mayor, el cual deberá contener la información de enero a diciembre.

Amonestación

Multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Autoriza. L´A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L´M.E.P.C. / Proyecto. - L´C.S.R.

Página 5 de 17



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Puebla  
Subdelegación Jurídica.

Expediente Número: PFPA/27.3/2C.27.2/00085-21

Infraactor: [REDACTED]

Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla.

No. de Control: 132-03

(Lo subrayado es por esta Autoridad)

Dispositivos legales de los que se desprende la obligación de los titulares de aprovechamientos forestales maderables de presentar informes anuales, dentro del primer bimestre siguiente al año que se informa, avalados por el responsable técnico y que deberá contener información de enero a diciembre, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal autorizado.

En ese sentido, del acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00122/2021 de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, se desprende la siguiente irregularidad: **"No se acredita haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual del año dos mil veinte, dentro del primer bimestre siguiente al año que se informa, avalado por el responsable técnico y que deberá contener información de enero a diciembre, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal de la Autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla";** acta que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, goza de valor probatorio absoluto, ya que se trata de un acto jurídico público, generado por una Autoridad Administrativa Federal, y no simplemente de una prueba documental publica, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron, deberán de declararse nulas o anulables, para que esta carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad; por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público y una potestad de esta autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas, se consideren ciertas con legitimidad absoluta; por lo cual, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, tiene por ciertos los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00122/2021 de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno. De lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)  
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

Citadas irregularidades que fueron imputadas a través del acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en contra del [REDACTED] toda vez que del acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00122/2021 de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, se desprende que la Autorización de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla, contenida en el oficio No. DFP/1086/14 de fecha 07 de abril de 2014, se encuentra a nombre de la emplazada; por lo que, en su carácter de Titular de dicha Autorización, conforme lo que dispone la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, le corresponde el cumplimiento de las obligaciones en la materia que nos ocupa.

Amonestación

Multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Autoriza. L<sup>a</sup> A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L<sup>a</sup> M.E.P.C. / Proyectó. - L<sup>a</sup> C.S.R.

Página 6 de 17

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla.

No. de Control: 132-03

Una vez establecido lo anterior, se procede a la valoración de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el emplazado, a través de su escrito presentado con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, al tenor de lo siguiente:

a) Con relación a la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral expedida a nombre del [REDACTED] que es ofrecida por el promovente para; "(...) 1.- Expongo ante usted que soy una persona dedicada al campo mismo que en este momento cuento con [REDACTED] años de edad siendo mi fecha de nacimiento [REDACTED] como lo demuestra mi credencial para votar con fotografía con número de folio [REDACTED] con año de registro 1991 03, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), anexo copia simple para ser valorada.(...)" (Sic); documental que se valora de conformidad con lo que disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, téngase al promovente acreditando su identidad.

b) Respecto a las copias simples de los documentos denominados Resumen Medico de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, expedido por el [REDACTED] y Resumen Medico de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, expedido por el [REDACTED] exhibidos por el emplazado para; "(...) 2.- Derivado de lo ya expuesto soy una persona con los problemas de salud derivados de mi edad avanzada, motivo por el cual me encuentro en tratamiento con médicos quienes tratan mis problemas de salud, para constatar este hecho anexo al presente, constancia de mi doctor la cual da fe, de mis padecimientos mediante la constancia expedida en la ciudad de Puebla, de fecha 9 de mayo de 2022, signada por el Medico [REDACTED] (Anexo documento para su valoración). Por este motivo cuando se tenía que firmar el informe a presentar en la SEMARNAT, del que fue objeto la inspección ya descrita donde se me abrió este procedimiento, yo me encontraba imposibilitado para acudir a firmar el documento, lo cual demuestro con una constancia (resumen medico) del doctor [REDACTED] con CED PROF [REDACTED] donde demuestra los antecedentes de que me encuentro mal de salud desde hace quince años a la fecha (se anexa resumen medico con fecha 15 de octubre de 2021), motivo por el cual al técnico no le fue posible presentarlo ante la SEMARNAT, cuando ya estuve en posibilidad de firmarlo o mejor de salud fue cuando se presentó la inspección de la que es objeto el emplazamiento del cual estoy dando respuesta.(...)" (Sic); con fundamento en lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se determina que dichos documentos, al haber sido exhibidos en copia simple, solo hacen fe de la existencia de los originales, pero no prueban la verdad de su contenido, por tanto, no se les concede valor legal alguno; lo cual tiene sustento en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 203573; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: II.To.C.T.13 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 504; Tipo: Aislada.

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amonestación

Multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Autoriza. L' A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C. / Proyecto. - L' C.S.R.

Página 7 de 17

5 Poniente 1303, Edificio Papillón, 7 y 8 piso, Col. Centro, Puebla, Puebla, C. P. 72000 tel. (222) 246-6702 ext. 18953

ELIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Puebla  
Subdelegación Jurídica.

Expediente Número: PFPA/27.3/2C.27.2/00085-21

Infraactor: [REDACTED]

Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/1, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla.

No. de Control: 132-03

c) Por lo que toca a la copia simple de la Constancia de escasos recursos, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, con fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, a nombre del [REDACTED] presentada por el ocursoante para; "(...) 3.- En complemento a lo que refiero con anterioridad informo a usted de la misma manera que soy una persona la cual no depende ningún apoyo de gobierno, motivo por el cual si amerito alguna sanción informo anticipadamente que no tengo ni tendré forma de cubrirla, para dar credibilidad a este punto, anexo una constancia de escasos recursos para darle valor a lo descrito en este punto, anexo original de constancia de escasos recursos con número de oficio [REDACTED] expedida por la autoridad municipal.(...)" (Sic); es de señalar que de la literalidad de dicha constancia se desprende que fue expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, luego entonces, es dable establecer que, para que tenga eficacia jurídica este documento, es necesario que sea expedido por una Autoridad competente; es decir, quien tenga las facultades suficientes para emitir dicho acto de autoridad; lo cual tiene estrecha relación con el principio de legalidad que toda Autoridad debe observar<sup>1</sup>.

En ese sentido, encontramos que, los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados; por lo cual, en relación al tema que nos ocupa, la constancia de escasos recursos, emitida por la Secretaría del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, con fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, vulnera el principio de legalidad, en virtud de que no fue expedida por una Autoridad competente, la cual debió fundar y motivar sus manifestaciones que se desprenden del citado documento; esto se afirma porque, en ninguna de las fracciones que compone el artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, se faculta al Secretario del Ayuntamiento a emitir "Constancias de escasos recursos" en favor de los habitantes de su demarcación territorial; por consecuencia carece de atribuciones para realizar dicho acto jurídico; además, de que dicha Autoridad carece de fe pública, de manera que, del documento presentado se desprende que se emite a petición de la interesada para los usos y fines legales que al mismo le interesen, y se omite señalar la forma en que la autoridad municipal se hace saber de tal información o cómo es que le consta que la información asentada es verídica; por lo cual, de ninguna manera puede generar algún efecto legal dicha documental.

d) Finalmente, por cuanto hace al Acuse de recibido por parte de la Delegación Federal en el Estado de Puebla de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, del "Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal SEMARNAT-03-11, del periodo ENERO-DICIEMBRE 2020, el cual data del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, con la leyenda de "EXTEMPORANEO", que es ofrecido por el promovente para; "(...) Anexo al presente el acuse del informe anual del año 2020 presentado ante la SEMARNAT de fecha 17 de mayo de 2022(...)" (Sic.); mismo que se valora de conformidad con lo que disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se acreditan las irregularidades observadas al momento de la visita por esta autoridad administrativa federal; ya que, el inspeccionado al

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2022686; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: I.11o.C.42 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2897; Tipo: Aislada.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. NO SE SATISFACE CON UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL COMUNICADA VÍA TELEFÓNICA. Conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a dictar sus determinaciones en forma escrita, de manera fundada y motivada; esto es, se deben señalar las razones, argumentos y causas que justifiquen una determinación, así como los preceptos legales en que se sustente, resolviendo el problema jurídico sometido a su consideración.** Por tanto, cuando un Juez de Distrito declina su competencia y ordena agregar al expediente la razón del actuario de su adscripción, en la que se asienta que no le fue posible entregar el oficio por el que se remite la demanda y sus anexos al juzgado que se encontraba de guardia, pues vía telefónica, le fue informado que en virtud de que el acto reclamado no encuadraba en los casos urgentes establecidos en las determinaciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regulan las medidas de contingencia en virtud de las cuales se suspendió la actividad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación y se designó a diversos órganos jurisdiccionales para quedar de guardia a fin de atender casos de urgencia; y reserva el envío del expediente hasta que pudiera entregarse en la Oficina de Correspondencia Común respectiva para su turno; tal proceder no satisface el principio de legalidad. Ello, porque el sustento del Juez declinante no debe ser la razón actuarial respectiva, ya que el contenido de una llamada telefónica no satisface los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución General, sino que debe insistirse en el envío del asunto al Juez competente, como lo prevé el artículo 48, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Amonestación

Multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Autoriza. L<sup>a</sup> A.N.H.M./ Revisión Jurídica. – L<sup>a</sup> M.E.P.C. / Proyectó. – L<sup>a</sup> C.S.R.

Página 8 de 17

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Infractor: [Redacted]

Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla.

No. de Control: 132-03

tener la obligación de presentar los informes anuales exigidos por la legislación, teniendo un término de dos meses al principio de año, dicese durante enero y febrero de cada anualidad, entonces, al momento de vencerse dicho tiempo, la vulneración a la legislación se materializa, por lo cual, el hecho de haber presentado el informe que tenía obligación de forma extemporánea, no implica su cumplimiento, al contrario, implica el conocimiento de su obligación, y el dolo para negarse a cumplir con su obligación legal; por consecuencia, en nada beneficia al inspeccionado.

Así las cosas, dado que el emplazado en la especie no presenta algún medio de prueba que desvirtuó los señalamientos hechos en su contra por esta autoridad, mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós; sino más aún existen hechos u omisiones observados al momento de la visita, por los cuales se establece que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de aprovechamiento de recursos forestales maderables, y tomando en consideración que es al titular del aprovechamiento forestal, a quien le reviste la obligación de observar tal cumplimiento; es por lo que, se confirma que el [Redacted] Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla, fue omiso en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 fracción VIII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita, en relación con los diversos artículos 56, 58 fracción II del mismo reglamento, 50 fracción XIII y 72 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; encuadrando su conducta infractora en el supuesto previsto en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley:

Lo anterior en virtud de que no presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual del año dos mil veinte, que debió exhibirse dentro de los meses de enero y febrero del año dos mil veintiuno, avalado por el responsable técnico y que debía contener información de enero a diciembre del año dos mil veinte, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal, informe que por lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento vigentes al momento de la visita de inspección, están obligados a presentar los titulares de un aprovechamiento forestal maderable.

Esta determinación se establece a través de los elementos de prueba consistentes en los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00122/2021 de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, con el contenido del acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, con la cedula de notificación personal de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, con las pruebas ofrecidas por el [Redacted] con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, y con todas las actuaciones que integran el expediente al rubro señalado.

IV.- Para efecto de sancionar las infracciones cometidas, se toma en consideración el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y específicamente al caso, el contenido jurídico del precepto 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, por lo que esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

Multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Amonestación

Autoriza. L. A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L. M.E.P.C. / Proyecto. - L. C.S.R.

Página 9 de 17

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Puebla  
Subdelegación Jurídica.

Expediente Número: PFPA/27.3/2C.27.2/00085-21

Infraactor: [REDACTED]

Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla.

No. de Control: 132-03

**A) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.**

Se debe considerar que la misión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es incorporar en los diferentes ámbitos de la sociedad y de la función pública, criterios e instrumentos que aseguren la óptima protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales del país, conformando así una política ambiental integral e incluyente que permita alcanzar el desarrollo sustentable, para lo cual trabajara en la conservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y su biodiversidad, así como en el combate al cambio climático.

En esa tesitura la presentación de informes anuales respecto de la ejecución, desarrollo y cumplimiento de un programa de manejo forestal autorizado, constituye un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra en aptitud de tener un control de las actividades que se desarrollan en el aprovechamiento de los recursos forestales maderables autorizados, con el fin de no rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, y así evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, pues de lo contrario, se favorece el aumento de efectos negativos sobre este, que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Por lo que, si bien es cierto, del contenido de los autos del expediente administrativo al rubro señalado, objetivamente no se desprende la existencia de algún daño producido o que pueda producirse a la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, en razón de la omisión consistente en; no presentar el informe anual respecto de la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal autorizado en el oficio Oficio No. DFP/0472 de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz", ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla, correspondiente a la anualidad dos mil veinte, no obstante también lo es, que dicha omisión constituyó una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que es susceptible de ser sancionada por esta autoridad administrativa federal y con la cual, se obstaculizó el cumplimiento de los objetivos de la Secretaría, para asegurar la óptima protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del país.

De tal manera que, esta autoridad determina que las infracciones en el presente asunto se consideran como **no graves**.

**B).- El beneficio directamente obtenido.**

Son determinables al acreditarse las infracciones en el presente asunto, toda vez que, es dable establecer, que de tal situación el infractor obtuvo los siguientes beneficios:

- Un beneficio económico, al no erogar ningún gasto por concepto de asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable.

**C). - El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción en el presente asunto, en primer lugar, cabe establecer que para que una conducta sea

Amonestación

Multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Autoriza. L' A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C. / Proyectó. - L' C.S.R.

Página 10 de 17

Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla.

No. de Control: 132-03

considerada como intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno intelectual que se traduce en tener conocimiento de la obligación, siendo necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; y un factor volitivo el cual se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

En ese sentido, tenemos que, la obligación de presentar informes anuales, dentro del primer bimestre posterior al año que se informa, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal autorizado, se encuentra establecida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, dispositivos jurídicos que son de orden público e interés social, publicados en medios oficiales; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, resulta un hecho notorio<sup>2</sup> que el **C.** [REDACTED] contaba con el factor intelectual, para que una conducta sea considerada como intencional, pues es dable determinar que si tenía conocimiento de dicha obligación ambiental.

Lo anterior se robustece, ya que del acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00122/2021 de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, la cual se valora de conformidad con lo que disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se desprende que, el oficio mediante el cual se autorizó al infractor, el aprovechamiento de los recursos forestales maderables del Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla, data del dieciocho de febrero de dos mil once, lo cual, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al presente, permite establecer como hecho notorio que sabe y conoce sus obligaciones en su carácter de titular de una autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, esto en virtud de que, aproximadamente desde hace diez años viene desempeñando dichas actividades, es decir a eso se dedica.

Ahora bien, por lo que hace al factor volitivo para que una conducta sea considerada como intencional, en la especie tenemos que, el [REDACTED] sabía y quería el despliegue de las conductas, consisten en; no presentar el informe anual correspondiente al año dos mil veinte, dentro del primer bimestre posterior al año que se informa, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal autorizado, pues de autos no se advierte que haya realizado algún acto tendiente a evitar que se materializaran estas conductas, sino más aun, del acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00122/2021 de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, se desprende que se materializaron plenamente.

En consecuencia, esta Autoridad Administrativa Federal, determina el carácter de la acción constitutiva de las infracciones que se acreditan, como **intencional**.

#### D).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.

En cuanto al grado de participación encontramos que el [REDACTED] al momento de desplegar la conducta infractora, es claro que sabía y conocía sus obligaciones en materia de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, sin embargo de autos se desprende que

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P/J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Amonestación

Multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Autoriza. L. A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L. M.B.P.C. / Proyecto. - L. C.S.R.

Página 11 de 17

Infraactor: [REDACTED]

Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla.

No. de Control: 132-03

decidió incumplir con sus obligaciones, mismas que le corresponden en su carácter de Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla; por lo cual, ejerció dicha conducta a título de autor material, lo que implica, que la responsabilidad recae directamente en el [REDACTED] tanto en la preparación como en la realización de la infracción.

### E).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.

Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se le requirió al infractor para que exhibiera los medios de prueba idóneos que acreditaran su situación económica, apercibido que de no hacerlo sería declarado como de solvencia económica suficiente para hacer frente a las posibles sanciones pecuniarias que se derivaran del resultado del presente procedimiento administrativo.

En ese sentido, con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós exhibe copia simple de la Constancia de escasos recursos, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, con fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, a nombre del [REDACTED] lo cual se relaciona con las siguientes manifestaciones; "(...) 3.- En complemento a lo que refiero con anterioridad informo a usted de la misma manera que soy una persona la cual no depende ningún apoyo de gobierno, motivo por el cual si amerito alguna sanción informo anticipadamente que no tengo ni tendré forma de cubrirla, para dar credibilidad a este punto, anexo una constancia de escasos recursos para darle valor a lo descrito en este punto, anexo original de constancia de escasos recursos con número de oficio SC/05-12/2022 expedida por la autoridad municipal.(...)" (Sic); no obstante, es de señalar que de la literalidad de dicha constancia se desprende que fue expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, luego entonces, es dable establecer que, para que tenga eficacia jurídica este documento, es necesario que se expedido por una Autoridad competente; es decir, quien tenga las facultades suficientes para emitir dicho acto de autoridad; lo cual tiene estrecha relación con el principio de legalidad que toda Autoridad debe observar<sup>3</sup>.

Así las cosas, encontramos que, los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados; por lo cual, en relación al tema que nos ocupa, la constancia de escasos recursos, emitida por la Secretaria del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, con fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, vulnera el principio de legalidad, en virtud de que no fue expedida por una Autoridad competente, la cual debió fundar y motivar sus manifestaciones que se desprenden del citado documento; esto se afirma porque, en ninguna de las fracciones que compone el artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, se faculta al Secretario del Ayuntamiento a emitir "Constancias de escasos recursos" en favor

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2022686; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: I.11o.C.42 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2897; Tipo: Aislada.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. NO SE SATISFACE CON UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL COMUNICADA VÍA TELEFÓNICA. Conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a dictar sus determinaciones en forma escrita, de manera fundada y motivada; esto es, se deben señalar las razones, argumentos y causas que justifiquen una determinación, así como los preceptos legales en que se sustente, resolviendo el problema jurídico sometido a su consideración. Por tanto, cuando un Juez de Distrito declina su competencia y ordena agregar al expediente la razón del actuario de su adscripción, en la que se asienta que no le fue posible entregar el oficio por el que se remite la demanda y sus anexos al juzgado que se encontraba de guardia, pues vía telefónica, le fue informado que en virtud de que el acto reclamado no encuadraba en los casos urgentes establecidos en las determinaciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regulan las medidas de contingencia en virtud de las cuales se suspendió la actividad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación y se designó a diversos órganos jurisdiccionales para quedar de guardia a fin de atender casos de urgencia; y reserva el envío del expediente hasta que pudiera entregarse en la Oficina de Correspondencia Común respectiva para su turno; tal proceder no satisface el principio de legalidad. Ello, porque el sustento del Juez declinante no debe ser la razón actuarial respectiva, ya que el contenido de una llamada telefónica no satisface los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución General, sino que debe insistirse en el envío del asunto al Juez competente, como lo prevé el artículo 48, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Amonestación

Multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Autoriza. L´A.N.H.M./ Revisión Jurídica. – L´M.E.P.C. / Proyectó. – L´C.S.R.

Página 12 de 17

Infraactor: [REDACTED]

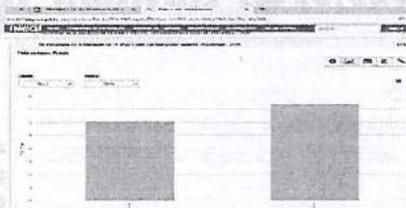
Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla.

No. de Control: 132-03

de los habitantes de su demarcación territorial; por consecuencia carece de atribuciones para realizar dicho acto jurídico; además, de que dicha Autoridad carece de fe pública, de manera que, del documento presentado se desprende que se emite a petición de la interesada para los usos y fines legales que al mismo le interesen, y se omite señalar la forma en que la autoridad municipal se hace saber de tal información o cómo es que le consta que la información asentada es verídica; por lo cual, de ninguna manera puede generar algún efecto legal dicha documental.

En consecuencia y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes, permite establecer que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruïnosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

Por lo que hace a las condiciones sociales y culturales, del [REDACTED] para determinar estos factores es necesario apoyarse en los datos recabados por el INEGI que son oficiales y se encuentran disponibles para todo público en la siguiente liga: <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=15&ag=00#divFV6200240314>



De los cuales se obtuvo una gráfica de la que se desprende que el porcentaje de la población de 15 años y más con instrucción superior, del Municipio de **Tlatlauquitepec**, Estado de Puebla ha aumentado en los últimos años con lo cual se acreditan las condiciones socio-culturales del infractor, mismas que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción administrativa conducente, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 210-A, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles ambos de aplicación supletoria al presente asunto por lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que en síntesis señalan que esta Autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, siendo que el Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet".

F).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado recientemente al [REDACTED] Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla; por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que el antes mencionado **no puede considerarse como reincidente.** -

Amonestación

Multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Autoriza. L<sup>o</sup> A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L<sup>o</sup> M.E.P.C. / Proyectó. - L<sup>o</sup> C.S.R.

Página 13 de 17



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Puebla  
Subdelegación Jurídica.

Expediente Número: PFPA/27.3/2C.27.2/00085-21

Infraactor: [REDACTED]

Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla.

No. de Control: 132-03

V. En vista de las irregularidades e infracciones detalladas en el análisis de los Considerandos II y IV de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 156 fracciones I, II, 157 fracciones I, 158 fracciones I, II, III, IV, V, VI (supuestos analizados en el Considerando inmediato anterior) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer:

A).- Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del [REDACTED] a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución administrativa.

B).- Conforme la fracción II del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone **una sanción pecuniaria** de la siguiente manera:

1. Por cometer la infracción descrita en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al acreditarse que no presentó el informe anual dos mil veinte, sobre la ejecución desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla; es procedente imponer una sanción de ochenta unidades de medida y actualización (80 U.M.A.) cuyo valor es de 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS, 62/100 M.N.), vigente al momento en que esta autoridad observo la omisión; tal y como se establece en el artículo 157 fracción I antepenúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Así, la multa impuesta al [REDACTED] Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla; asciende a la cantidad de **\$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**. Correspondiendo la multa por las razones descritas en los considerandos III y IV, de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda,

Amonestación

Multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Autoriza. L' A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C. / Proyectó. - L' C.S.E.

Página 14 de 17

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Puebla  
Subdelegación Jurídica.

Expediente Número: PFFPA/27.3/2C.27.2/00085-21

Infraactor: [REDACTED]

Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla.

No. de Control: 132-03

tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).  
R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de la infractora ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono "Acciones y Programas" luego "Tramites de la SEMARNAT" y por ultimo "Pago de Derechos".
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar el Usuario y Contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de "PROFEPA".
- Paso 6: En "Dirección General" Seleccionar: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 7: Presionar el icono de "Buscar"
- Paso 8: Buscar "Multas impuestas por la PROFEPA" y seleccionar.
- Paso 9: Seleccionar en "Entidad en la que se realizara el servicio", la entidad en la que se le sanciono
- Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Seleccionar primero el icono de "Calcular pago" y posteriormente el de "Hoja de pago en ventanilla".
- Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda" y la de "formato e5cinco".
- Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda" y el "formato e5cinco".
- Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación Federal de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:

**Resuelve**

**Primero.-** Ha quedado comprobado que el [REDACTED] Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No.

**Amonestación**

**Multa:** \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Autoriza. L' A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C. / Proyectó. - L' C.S.R.

Página 15 de 17

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Puebla  
Subdelegación Jurídica.

Expediente Número: PFPA/27.3/2C.27.2/00085-21

Infraactor: [REDACTED]

Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla.

No. de Control: 132-03

DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla; incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por la actividad descrita y analizada en los Considerandos II y III de la presente resolución administrativa. -----

**Segundo.-** Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del [REDACTED] Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla; a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución. -----

**Tercero.-** Se impone al [REDACTED] Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla; una multa de **\$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**, equivalente a ochenta unidades de medida y actualización (80 U.M.A.), vigente en todo el país al momento de cometer la infracción, por las razones descritas en los Considerandos III y IV de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

**Cuarto.-** Una vez que cause estado la presente resolución administrativa, tórnese copia autógrafa de esta, a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, ubicada en Calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, de esta Ciudad Capital, para el cobro de la multa impuesta, en el entendido de que si el inspeccionado se negara a realizarlo, ésta procederá legalmente para su ejecución y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. -----

**Quinto. -** Hágase del conocimiento al [REDACTED] Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles

**Amonestación**

Multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Autoriza. L' A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C. / Proyecto. - L' C.S.R.

Página 16 de 17

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Puebla  
Subdelegación Jurídica.

Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00085-21

Infraactor: [REDACTED]

Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla.

No. de Control: 132-03

beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-----

**Sexto.-** Se hace saber al [REDACTED] Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sita en Calle 5 Poniente número 1303, Edificio "Papillón", 7º y 8º Piso, colonia Centro, Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, asimismo que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-----

**Sexto.-** De conformidad con lo señalado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución administrativa, al [REDACTED] Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio No. DFP/0472/11, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Predio denominado "Xicalahuatamaniz" ubicado en el Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla; en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

Así lo resuelve y firma Alicia Noemí Hernández Mugárrégui, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 párrafo segundo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, previa designación realizada por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio No. PFFA/1/4C.26.1/0441/22 de fecha 16 de mayo de 2022, firma la suscrita como Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla.

Multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Autoriza. L´A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L´M.E.P.C./ Proyectó. - L´C.S.R.

Amonestación

Página 17 de 17

ELIMINADO: TREINTA Y UNO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

